

III CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO (SALTA)

Comisión N° III REORGANIZACION SOCIETARIA

"EL INSTITUTO DE LA REACTIVACION Y SU INCORPORACION EXPRESA EN LA LEY 19.550"

Dr. Guillermo J.H. Mizraji

I

Sabido es que la Ley de Sociedades en su artº 11 inc. 5º establece que los instrumentos de constitución de las sociedades deben contener el plazo de duración, que deber ser determinado; que conforme al art. 94 se disuelve "o_ pe legis" por expiración del término por el cual se consti_ tuyó (inc. 2º) y que la prórroga de la misma debe resolver_ se antes del vencimiento del plazo de duración establecido (art. 95).-

Por otra parte, sabemos que la sociedad di_ suelta conserva su plena capacidad y que la actividad que / desarrolle ajena a los fines liquidatorios no la convierte en sociedad irregular como erróneamente entendía la doctri_ na con anterioridad a la sanción de la Ley 19.550 ya que / no es una sociedad con vicios de formación, característicos del "tipo", que regulan los arts. 21 a 26 de la Ley de So_ ciedades (1).-

Lo que realmente sufre esa persona jurídica es una mutación en su objeto que limita la actividad de los administradores (art. 99) a atender los asuntos urgentes y -posteriormente- la de los liquidadores (art. 105) quienes estarán facultados exclusivamente para celebrar los actos

///

///necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.-

Por ello es que entendemos que la actividad de la compañía no queda afectada ya que, en primer lugar, los socios pueden ratificar los actos que excedan los límites fijados para administradores y liquidadores, excedidos del mandato que poseen o bien, dejar sin efecto la causal disolutiva (en este caso originada por la expiración del término por la cual se constituyó la sociedad), recobrando el ente su plenitud jurídica.-

No entender de esta manera el cuerpo normativo que conforma la Ley de Sociedades nos lleva muchas veces a un perjuicio irremediable: la extinción de la empresa que integra la compañía y le da vida a esta, afectando una fuente de producción y riqueza, obligando a los socios-para poder continuar con la actividad no extinguida-a estructurar una nueva entidad a todas luces innecesaria.-

Es que en realidad esa mutación del objeto / antes mencionado rige-reiteramos-para administradores y liquidadores pero no puede ser así entendido para los socios cuando en asamblea deciden subsanar la causa de disolución por existir una plena actividad.-

Ello así, porque la noción de personalidad / jurídica está íntimamente vinculada a la noción de objeto / societario el cual debe entenderse como el fin social y cobra sentido a través de la actividad antes mencionada y entendida como el conjunto de operaciones o tareas propias / de una persona o entidad (2).-

6

Atentos a lo precedentemente expuesto, consideramos que el instituto de la reactivación societaria no está prohibido en nuestra Ley 19.550.-

Dicha Ley regula con extremado rigorismo el procedimiento que debe seguirse para que proceda la prórroga / de la sociedad (3). Pero nada agrega respecto a la reactivación.-

Son, sin lugar a dudas, dos institutos claramente distintos y que operan en momentos diferentes en la vida de la sociedad: mientras que la primera tiene por objeto extender el plazo de duración de la sociedad antes del vencimiento del mismo, la reactivación se da en una sociedad / disuelta y en estado de liquidación y no trata de prorrogar el período de actividad, sino de reingresar nuevamente en él, y esto puede ser posible porque si bien cesó el vínculo jurídico que une a los socios-ya que pueden en esta etapa de la vida social ejercer el derecho de receso-subsiste la persona jurídica.-

Es que la sociedad-siguiendo a Rocco-no está / muerta: vive una vida de recogimiento, pero vive, y en consecuencia nada se opone a que vuelva de su estado de liquidación sobreviniente luego de la disolución.-

Además, siguiendo a Zaldívar, creemos que el / art. 101 de la Ley al disponer "la sociedad en liquidación "conserva su personalidad a ese efecto...", no prohíbe la reactivación de la compañía porque esa norma debe entenderse de la siguiente manera: "que la sociedad en liquidación

////

///conserva la personalidad que tenía en el período precedente a la liquidación, es decir, la suya propia", y no otra (4).-

Esto quiere significar justamente que con la disolución no desaparece la personalidad para dejar lugar a un estado de comunidad de intereses entre los que fueron / los socios con el único objeto de llevar a cabo un conjunto de operaciones conocidas con el nombre de liquidación. Tampoco la liquidación representa un estado social nuevo.-

Aceptar que la sociedad mantiene la personalidad jurídica sólo a efectos liquidatorios significa entender que nuestra Ley se inclina a ubicar a la persona jurídica dentro de la "Teoría de la Ficción" y, por lo tanto, / se daría la siguiente contradicción : una sociedad extinguida pero que actúa y opera con órganos propios.-

Nuestra Ley no posee la limitación de la Ley / de Sociedades francesa de 1966 que en la norma de su art. 391 expresa: "La personalidad moral de la sociedad subsiste POUR LES BESOINS de la liquidación hasta la clausura de ésta".-

El art. 101 de la Ley 19.550 se encuentra basado en la misma idea que sustenta el art. 154 de la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951 (5).-

Además, ninguna disposición de nuestra Ley pena con la nulidad (o prevee la anulabilidad) a los asuntos que se concluyan a pesar de las prohibiciones previstas en los arts. 99 y 105. Ergo, si los negocios extraños a los / asuntos urgentes o a los fines de la liquidación son válidos, es también válida la vuelta de la sociedad al momento

////

///anterior a la disolución.-

III

Si bien nuestra postura respecto de la reactivación es sostenida con iguales o diferentes fundamentos por la Inspección General de Justicia y el ex Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, entendemos que se hace necesario la inclusión expresa de una norma a efectos de disipar dudas, en nuestro ordenamiento societario.-

Por lo tanto proponemos a este III Congreso de Derecho Societario la inclusión de un artículo en la Ley / 19.550, luego del que regula la prórroga y sus requisitos, en los siguientes términos:

"Los socios de una sociedad disuelta podrán subsanar la causa que la motivó acordando la reactivación del ente en asamblea al efecto.-

"El acuerdo precisará una mayoría que comprenda, como mínimo, las tres cuartas partes del capital social representado en la votación. La inscripción del acuerdo de reactivación deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días posteriores al mismo.-

"Ello sin perjuicio de la responsabilidad y de los derechos respecto a los terceros y a los socios que pudieran existir durante el período que medie entre la disolución y la solicitud de inscripción del acuerdo de reactivación".-

NOTAS

(1) Conf. CAMARA, HECTOR; FARINA; ZALDIVAR, ENRIQUE; GAGLIARDO y CLARIA (h), entre otros. Y siguiendo el criterio de Eduardo M. Favier Dubois (h) dado en la ponencia presentada en las "Segundas Jornadas Nacionales de Derecho Societario" titulada, "Disolución y Regularidad, entendemos / que la amplia responsabilidad establecida en el art. 99 y 108 de la Ley de Sociedades" no es característica definitiva de irregularidad en tanto se presenta con frecuencia en sociedades perfectamente regulares: en las sociedades de interés, donde en caso de quiebra ni siquiera / rige la excusión...", y demás ejemplos dados por el mencionado autor. En contra, Nissen y Vítolo.-

(2) Conf. fundamentos vertidos en autos "NIETO RIVERA, EDUARDO Y OTROS C/TERMAFER S.C.A." y nota a fallo de Gonzalo E. Caceres. E.D. 28/11/78.-

(3) Entendemos, siguiendo a CAMARA, que debiera tener cabida / inclusive la prórroga extemporánea en la medida en que la empresa subsista y el patrimonio de la compañía no se vea afectado en perjuicio de terceros acreedores.-

(4) ZALDIVAR, ENRIQUE y OTROS en "Cuadernos de Derecho Societario" T° III, Vol. 4°, Ed. Abeledo Perrot, 1976, Bs. As.

(5) Dicho art. expresa: "La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza..."

Al respecto, conviene también tener presente las normas de los arts. 2273, 2274, 2279 y 2449 del Cód. Civil Italiano de 1942.-